

CAPÍTULO DÉCIMO

LA PENA DE INFAMIA

I. ANTECEDENTES

La infamia, definida como *laesae dignitatis status moribus et legibus improbatas*,¹ era una pena que desde siempre estuvo ligada al delito de herejía. La doctrina distinguía entre infamia de derecho e infamia de hecho, y, a su vez, dentro de la primera especie entre infamia de derecho civil y de derecho canónico.²

El fundamento de la aplicación de la pena de infamia al delito de herejía estribaba en que éste se había formado sobre la plantilla del llamado delito de lesa majestad humana³ que, por considerarse el más grave de todos, llevaba consigo la pena de muerte, la confiscación de bienes del reo y la infamia para él y sus descendientes.⁴ Ello suponía que el reo de herejía y sus descendientes eran considerados inhábiles e indignos para ejercer cualquier oficio público, así como para vestir determinadas prendas, utilizar joyas, montar a caballo y portar armas.

El incumplimiento de tales prohibiciones por parte de los reos, en el caso de los herejes relajados y de los admitidos a reconciliación, o de sus descendientes, suponía para los segundos el ser considerados relapsos, y para los descendientes el ser sometidos a proceso por ejercicio de actividades, o por utilización de prendas o efectos que les estaban prohibidos.

¹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 24, núm. 1, p. 183.

² *Ibidem*, núm. 1-5, pp. 183-183v.

³ Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 176-177; sobre el delito de lesa majestad vid. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 203-219.

⁴ Domínguez Ortiz, A., "Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta", en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 401-406.

A pesar de ello, en la práctica, el Tribunal del Santo Oficio de México apenas instruyó algún proceso por tales delitos, debido a que la mayoría de los reos reconciliados fueron desterrados a España, por lo que era difícil para los inquisidores mexicanos tener noticia de tales infracciones.⁵

Relacionada con la pena de infamia se halla la pena canónica de irregularidad, que también podía derivarse, entre otras causas, de la comisión del delito de herejía, y que era un impedimento para ejercer o recibir órdenes sagradas.⁶

II. NATURALEZA JURÍDICA

La infamia era una de las penas ordinarias del delito de herejía y, por tanto, era siempre concurrente —al igual que la confiscación de bienes y la excomunión mayor—, con la pena de relajación, y con las de confiscación y cárcel perpetua o irremisible, que se imponían a los reconciliados,⁷ y de las que estaban excluidos los meramente sospechosos.⁸

⁵ No obstante, en algunos casos sí llegaban noticias al tribunal de México acerca de la conducta de los reconciliados. De esta forma, en una carta fechada el día 24 de mayo de 1649, los inquisidores informan a la Suprema, entre otros asuntos, que: "... pues solo dos se han presentado en el Tribunal de Sevilla conforme a sus sentencias de los muchos que en cumplimiento de la pena del destierro a que fueron condenados an pasado a esos Reynos de que nos dieron aviso los Inquisidores de aquella Inquisicion, mostrando el particular cuidado que tienen de lo que es del servicio de Dios y de V. A., y les escribimos estimandosele, y dandoles aviso de los que an pasado por especial matricula con señas y edades. Y una testificacion de persona que los vio andar muy galanes y con espadas en Cadiz y en Sevilla..", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 37-37v.

⁶ Sobre esta pena canónica se trató en el capítulo dedicado a las penas de carácter económico, en el apartado sobre la suspensión de oficio y beneficio.

⁷ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1 *De haereticis*, núm. 10, p. 371: "Secundo intellige etiam si verus haereticus se convertat, et admittatur ad gremium ecclesiae, et reconcilietur nam semper remanet infamis... quia cum condemnetur pro haeretico, ex illa condemnatione remanet infamis infamia iuris et facti, et si admittatur, et reconcilietur ecclesiae est propter misericordiam, qua utitur ecclesia cum eo ne tradatur curiae saeculari, tamen aliae poenae ei non tolluntur, ita parcticatur et servatur"; en el mismo sentido, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 3, c. 7, núm. 11: "Haeretici reconciliati non ex eo recuperant famam et honores quibus propter haeresim privantur, ...".

⁸ La doctrina se plantea la cuestión de si la infamia recae sobre los penitenciados por sospechosos vehementes de herejía. Tal problema se resuelve en sentido negati-

En la pena de infamia se incurría, según la doctrina, por el hecho de cometer el delito de herejía, sin que de ella quedaran excusados los nobles, por muy antiguo que fuera su título,⁹ conforme al criterio doctrinal *nec enim ulla differentia est in rebus fidei et religionis inter magnos et parvos, inter nobiles et ignobiles*;¹⁰ y por el hecho de ser condenado a esta pena ignominiosa no sólo se perdían aquellas dignidades que se ostentaban, sino que no se podía nunca más acceder a otras nuevas.¹¹ La infamia recaía sobre el hereje *ipso facto*, desde el momento en que cometía el hecho.¹²

Otra nota de esta pena era su carácter hereditario, puesto que se transmitía a los descendientes del reo hasta el segundo grado por línea masculina. En cambio, si era una mujer la condenada, la infamia sólo pasaba a sus hijos, pero no a sus nietos. Esta medida de que los hijos pagaran las culpas de los padres era estimada adecuada y justificada por la doctrina, ya que consideraba que el amor a los hijos impediría que el padre incurriera en la herejía, para que aquéllos no quedaran infamados y privados de sus bienes.¹³

vo. Así, Azevedo, A., *Commentariorum Iuris Civilis*, t. V, t. 3, núm. 166, p. 57: "... quibus haereticus privatur officiis publicis, et omnibus, quae sunt iuris civilis, quod tamen ibi intelligit in vero haeretico, secus vero in suspecto, nam suspectus tantum de haeresi non esset infamis". En lo que a la práctica se refiere, en los modelos de sentencias de abjuración *de vehementi* no existe indicación alguna acerca de la infamia de esta categoría de sospechosos en la fe. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 37-37v.

⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 29, núm. 18, p. 208: "Item quaeritur, an haereticorum filii catholici privati sint nobilitate sanguinis, vel antiquo patentum privilegio ad eos derivata. Quod quidem prima fronte magis videri posset, quia minoribus etiam beneficiis habetur indigni, et paterna infamia notantur: postremo quia omnibus excluduntur honoribus."

¹⁰ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 68, p. 370.

¹¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 27, núm. 143, p. 60: "Heretici ob Haeresim infamiam incurrunt, et ob id nobilitas haeretici non excusat eum a poena ignominiosa, ulteriusque privantur, seu arcentur, et repelluntur ab omnibus honoribus, dignitatibus, et publicis Officiis, ...".

¹² Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 81, núm. 1, p. 66; también *vid.* Montes de Pórreres, A., *Suma Diana*, Madrid, 1657, p. 410.

¹³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 163 a *quaest.* 114, p. 669: "Ac primum multis rationibus iustissime inductum videri potest, ut filii haereticorum, fautorum et ceterorum similium etiam catholici a publicis officiis et ecclesiasticis beneficiis arceantur. Primum, quia infames sunt, cum paterna infamia eos afficiat: Deinde

Los autores plantearon también el problema de qué hijos del hereje condenado debían ser los alcanzados por la infamia e inhabilidad. Si sólo afectaba a los legítimos o a todos los que aquél hubiera tenido. Prevalció el criterio de que debían ser perjudicados todos, tanto legítimos como ilegítimos.¹⁴

Otra nota de la infamia era su carácter perpetuo,¹⁵ con arreglo al criterio *haeretici perpetua notantur infamia*.¹⁶ Con ello, el reo y sus descendientes quedaban afrentados para siempre, al verse privados de los bienes más apreciados, el honor y la estimación social.¹⁷

Por último, hay que considerar que, además de los perjuicios morales que implicaba la pena de infamia, llevaba consigo también una vertiente económica que no se debe echar en el olvido, pues si ya la condena por herejía suponía la confiscación de todos los bienes propiedad del reo en el momento de la comisión del delito, la pena de infamia le cerraba muchas posibilidades en el futuro. Tómese, a modo de ejemplo, el caso del reconciliado que estuviera habilitado para el ejercicio de una de las profesiones o empleos públicos —muchos de ellos hereditarios— cuyo ejercicio se

quoniam in odium paterni sceleris visum est non modo animadvertere in ipsos sceleratos, sed etiam in progeniem damnatorum ... Denique, ut parentes a tanto crimine patrandu avecentur, in filios eorum leges quandoque saeviunt: saepe enim contingit ut parentes magis filiorum poena quam propria terreatur ob vehementissimum amoris affectum, quem erga filios gerunt.”

¹⁴ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *commm.* 163 a *quaest.* 114, p. 670: “Horum plane sententia vera est, nam si illegitimi non punirentur ob delictum parentum, melior esset illegitimorum, quam legitimorum conditio; et maius privilegium haberet luxuria, quam castitas, quod est absurdum.”

¹⁵ Sobre el carácter perpetuo de la infamia, las Partidas establecían: “Infamia en latin tanto quiere decir en romance, como ome enfamado: e tan grande fuerça ha el enfamamiento que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, nin honrra de aquellas para que deven ser escogidos omes de buena fama, e aun las que avian ganado ante, devenlas perder luego que fueren provados por tales. ...”, *Partidas*, 7. 6. 7.

¹⁶ Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, t. 67, n. 5, p. 123v.

¹⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 66, p. 369: “Praeterea, haeretici perpetua notantur infamia: quae poena viris bonis est maxima: honor enim, ut Aristoteles ait, maximum bonorum externorum, et proprium virtutis praemium est: e contrario autem infamia peccati comes, et propria poena est. Nec immerito haereticis et infamibus portae dignitatum omni iure clauduntur.”

prohibía a los condenados por herejía. Es evidente que el reo, al que ya se le habían confiscado sus bienes, no tendría más remedio que buscar un oficio para el que no estaba preparado o no tenía aptitudes como medio de mantenerse durante su estancia en la cárcel de penitencia y para la vida en libertad, si es que le era conmutada la pena de prisión; y en la misma situación quedarían sus descendientes.

III. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Herejía*

Tanto la legislación canónica¹⁸ como la ordinaria dispusieron que el hereje y sus descendientes se convertían en infames y ya no eran dignos de alcanzar dignidades ni empleos públicos, y que debían perder aquellos que ya disfrutaban.¹⁹

¹⁸ X. 5. 2. 15: "Statutum felicis recordationis Innocentii et Alexandri praedecessorum nostrorum, ne videlicet haeretici, credentes, receptatores, defensores et fautores eorum, ipsorumque filii usque ad secundam generationem, ad aliquod beneficium ecclesiasticum seu publicum officium admitantur, quod si secus actum fuerit, sit irritum et inane, primum et secundum gradum per paternam lineam comprehendere declaramus; per maternam vero ad primum duntaxat volumus hoc extendi. Hoc sane de filiis et nepotibus haeticorum credentium et aliorum huiusmodi, qui tales esse vel tales etiam decessisse probantur, intelligendum esse videtur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit et reincorporatos ecclesiae unitati, et pro culpa huiusmodi ad mandatum ecclesiae poenitentiam recepisse, quam ipsi vel iam perfecerunt, vel humiliter prosecutioni eius insistunt, vel parati fuerint ad recipiendam eandem."

¹⁹ *Partidas*, 7. 26. 4: "Dignidad, nin officio publico non deve aver el que fuere juzgado por hereje. E por ende non puede ser Papa, nin Cardenal nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede aver ninguna de las honrras, e dignidades que pertenecen a la santa Eglefia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde: nin deve aver ningun oficio, nin logar honrrado de aquellos que pertenecen a señorío seglar. E aun dezimos que si fuere provado contra alguno que es hereje, que deve perder por ende la dignidad que ante avia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento. Fueras ende si quisiere dexar sus bienes a sus hijos Catholicos. Otrosi dezimos que no le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero en testamento de otro ome. E aun dezimos que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del día que fuesse juzgado por hereje en adelante."

Lo mismo establecieron las Instrucciones del Santo Oficio, haciéndose eco de forma pormenorizada —ya que en ellas figura un amplia lista de cargos públicos y profesiones que hoy llamaríamos liberales, a las que los infames no podían acceder en modo alguno— de lo que en tal sentido ya establecían la leyes ordinarias,²⁰ que fueron ampliamente comentadas por los autores.²¹

La doctrina inquisitorial medieval estimaba que la inhabilidad sólo debía afectar a los herejes impenitentes, por lo que los penitentes que volvían a la Iglesia mediante la reconciliación quedaban exentos de esta pena.²² Sin embargo, los tratadistas modernos estimaron que todo condenado por herejía, se arrepintiese o no, debía ser inhábil. Este parecer se fundamentaba en que si los clérigos delincuentes eran privados de sus oficios y beneficios aunque se arrepintiesen, los laicos no debían ser menos.²³

²⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11: "ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones, tengan mycha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean luezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, regidores, Jurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos oficios, ni de ninguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Eclesiastica, o seglar."

²¹ López, G., *Glosa sus fijos*, a partida 7. 2. 2. También vid. Padilla Barnuevo, F., *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, 1621, núm. 44, p. 3.

²² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 113, p. 666.

²³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., *comm.* 162 a *quaest.* 113, pp. 668-669.

A. Herejes relajados

La infamia recaía en los hijos y nietos de los herejes relajados en persona²⁴ o en estatua, ya fueran ausentes fugitivos²⁵ o fallecidos.²⁶ La inhabilidad se acordaba en la parte dispositiva de la sentencia.²⁷

B. Herejes reconciliados

Los herejes reconciliados y sus descendientes se consideraban igualmente infames,²⁸ sin importar que hubieran sido absueltos de la excomunión que pesaba sobre ellos y admitidos de nuevo al gremio de la Iglesia.²⁹ Al igual

²⁴ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 32: "... Y declaramos los hijos y hijas del dicho fulano, y sus nietos por linea masculina ser inhabiles e incapaces, y los inhabilitamos, para que no puedan tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni officios, assi Ecclesiasticos, como seglares, ni otros officios publicos, o de honra; ni poder traer sobre si, ni sobre sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes y prematicas destos Reynos, e instrucciones y estilo del Santo Oficio a los semejantes inhabiles son prohibidas." En nota marginal se añadía que: "si es mujer la relajada, no ha de decir nietos".

²⁵ En las sentencias del ausente, ya fuera reconciliado o en vía ordinaria, se recoge como sigue: "... y declaramos por inhabiles, e incapazes a los hijos e hijas del dicho fulano y à sus nietos por linea masculina, para poder tener, aver, y poseer dignidades, beneficios, y officios; assi Ecclesiasticos como seglares, y otros officios publicos y de honra, y no poder traer armas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni exercer ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabiles prohibidas assi por derecho comun, como por leyes y prematicas destos Reynos e instrucciones del santo Oficio". En nota marginal aparece la indicación: "si es mujer no ha de dezir nietos". García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 54 y 59v-60.

²⁶ En la sentencia dictada en los procesos contra la memoria y fama de herejes fallecidos figura la inhabilitación de los descendientes en los mismos términos que en las anteriores. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 67-67v.

²⁷ Vid. las sentencias de relajación en persona y en estatua contenidas en los Apéndices III, V y VI.

²⁸ En este sentido, una carta del tribunal de México a la Suprema, de fecha 28 de mayo de 1599, informa en relación con un grupo de ingleses reconciliados en su día, que "están afligidos y afrentados por no poder usar de las cosas que les están prohibidas", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 249.

²⁹ Azevedo, A., *Commentariorum Iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 167-168, p. 57: "Veruntamen haereticus ita infamis est, et incurrit dictas poenas et alias, quod etiam si se convertat, et admittatur ad gremium Ecclesiae et reconcilietur, semper remanet infamis et incurrit alias poenas, excepta ea, quod non traditur curiae saeculari."

que en el caso de la relajación, la infamia para el reo y sus descendientes figuraba en la parte dispositiva de la sentencia.³⁰

Como ya hemos indicado, la legislación ordinaria disponía expresamente que los reconciliados, sus hijos y nietos por línea masculina, no podían acceder a oficios públicos ni continuar su ejercicio, si los tenían con anterioridad a la condena.³¹

³⁰ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 34-35: "... Y declaramos el dicho fulano ser inhabil, y le inhabilitamos para que no pueda tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios Eclesiasticos, ni seglares, que sean publicos, o de honra, ni traer sobre si, ni en su persona oro, plata, perlas, ni piedras preciosas, ni seda, chame-lote, ni paño fino, ni andar a acavillo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las cosas que por derecho comun, leyes y prematicas destos Reynos, e instrucciones del santo Oficio de la Inquisicion a los semejantes inhabiles son prohibidas: lo qual todo mandamos, que assi haga y cumpla, so pena de impenitente relapso". También *vid.* sentencia de reconciliación de Manuel Tavares en el Apéndice VIII.

³¹ *Nueva Recopilación*, 8. 3. 3: "Mandamos que los reconciliados por el delito de la heregia, y apostasia, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser, ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaziles, ni mayordomos,, ni contadores mayores, ni menores, ni Tesoreros, ni pagadores, ni contadores de rentas, ni Escrivanos de Camara, ni de rentas, ni Chancilleria, ni registradores, ni relatores, ni abogado, ni fiscal, ni tener otro oficio publico, ni Real en nuestra casa, Corte, y Chancillerias: y ansi mismo que no puedan ser, ni sean, Corregidor, ni Iuez, ni Alcalde, ni Alcayde, ni Alguazil, ni merino, ni preboste, ni Veyntiquatro, ni Regidor, ni Jurado, ni fiel, ni executor, ni Escrivano publico, ni del Concejo, ni mayordomo, ni notario publico, ni físico, ni cirujano, ni boticario, ni tener otro oficio publico, ni Real en algunas de las Ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y señorios, so las penas en que caen, è incurrén las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad: y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco: en las quales penas incurran por el mismo hecho, sin otro processo, ni sentencia, ni declaracion: y las personas queden a la nuestra merced." (= Nov. R. 12. 3. 3.)

Nueva Recopilación, 8. 3. 4: "Mandamos, que lo contenido en la ley antes desta se haga, guarde, y cumpla, si los susodichos no tuvieren de Nos licencia, y en especial mandado para ello, y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna Ciudad, villa, lugar, ò fortaleza, ni Tesoreros de las casas de la moneda, ni Alcaldes, ni ensayadores dellas, ni puedan ansi mismo tener, ni tengan ningun oficio publico, ni de honra, en todos los nuestros Reynos, y señorios. Y porque se podrian recrecer algunas dudas, so estas palabras generales de oficios de honra, de que el derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo dellas, reservamos en Nos el poder, y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden de-

Las Instrucciones consideraban relapsos a los reconciliados que incumplían alguna de las prohibiciones que la infamia implicaba.³² No obstante, en el Tribunal de México, entre las pocas causas a las que he tenido acceso por incumplimiento de las prohibiciones propias de ésta, no he encontrado ninguna declarando relapso al reo.

Naturalmente, como en el caso de los reconciliados, incurrían también en infamia los penitenciados que eran condenados a penas que la llevaban consigo.³³

baxo de la dicha prohibicion, y quales no, segun la informacion que adelante sobre ello ovieremos, y que ninguna justicia pueda conocer dello, salvo los que por Nos fueren deputados. Y mandamos a las dichas personas, y a cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios, ni de alguno dellos, sin la dicha nuestra licencia: so las penas en que caen, è incurrer las persona privadas, que usan de oficios, para que no tienen habilidad, ni capacidad: y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco: en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder a ello, ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, y las personas queden a la nuestra merced. Lo qual mandamos que se guarde, y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha.” (= Nov. R. 12. 3. 4.)

³² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4: “ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con hunilidad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deven mandar, que no tengan, ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores: e que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestiduras, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, ...”

³³ Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 58, p. 67: “... secus in suspectu tantum de haeresi, nam iste non est infamis, et consequenter neque eorum filii”; no obstante lo anterior, *vid. Partidas* 7. 6. 5: “... o si por razon de algun yerro que oviesse fecho, le fuesse dada pena de feridas, o otra pena publica es enfamado por ende”. Esta ley se refiere a “Por quales yerros son los omes enfamados, si sentencia fuere dada contra ellos.” A tenor de lo anterior, el Santo Oficio, consciente de que la pena de azotes impuesta al soldado Diego Alonso Cepero, condenado por blasfemo, daría lugar a sus expulsión de la milicia, le eximió de aquélla, dejando la debida constancia en las actuaciones de tal resolución y del motivo que la fundaba, A.H.N., Inquisición, lib. 1064, ff. 442-443. Sobre este reo *vid.* nota 169 del apartado dedicado al delito de blasfemia en el capítulo de la pena de galeras.

IV. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La pena de la infamia, al ser ordinaria y concurrente con las otras impuestas por el delito de herejía, se ejecutaba al mismo tiempo que ellas. Por lo que el reo, si ejercía algún cargo de carácter público, como corregidor, regidor, alcaide, debía cesar en ellos —aunque seguramente sería cesado con anterioridad al ingresar en la cárcel secreta— y lo mismo ocurría para todas aquellas profesiones u oficios públicos para cuyo ejercicio quedaba inhabilitado.

En el Tribunal de México he encontrado escasos procesos en los que el reo resultara inhabilitado al ser condenado por herejía. Así, en el año 1603 un escribano de México llamado Rodrigo del Campo fue reconciliado como judaizante. Su escribanía —a la que se hizo referencia en el capítulo dedicado a las penas de carácter económico— le fue confiscada, aunque por el mero hecho de la reconciliación ya estaba inhabilitado para su ejercicio.³⁴ Más tarde, en el año 1647, al bachiller Rodrigo Fernández Correa, médico de profesión, que fue admitido a reconciliación también por practicar el judaísmo, le fue acordada por el Tribunal la nulidad de sus títulos de bachiller en artes y en medicina, con prohibición de que los utilizara jamás ni pública ni privadamente.³⁵

Una de las formas que el Santo Oficio tenía de perpetuar la infamia de los herejes condenados era la colocación de los sambenitos en las iglesias, como ya se vio, tanto en el capítulo dedicado a la pena de muerte como en el de vergüenza pública.

V. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE INFAMIA

La pena de infamia que recaía *ispo iure* en el hereje no podía ser suspendida ni conmutada por los tribunales del Santo Oficio. Para la rehabilitación de la honra, fama e idoneidad para los oficios públicos de un condenado por herejía o de sus descendientes era necesaria la intervención de la Santa Sede,³⁶ que sin embargo tenía delegadas las competencias a estos efectos en el Consejo de la Suprema.

³⁴ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 208.

³⁵ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 195.

³⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 27, núm. 145, p. 60: "Hanc infamiam, solus Papa, seu Eminentissim. Cardinañes su-

Esta intervención de la autoridad de la Iglesia se perfiló doctrinalmente por analogía con la intervención regia, necesaria para rehabilitar a quienes hubieran incurrido en el delito de traición.³⁷

VI. PENAS CONCURRENTES CON LA DE INFAMIA

a) Relajación, ya fuera en persona o en estatua, en los delitos de judaísmo, luteranismo, calvinismo y herejías relativas a los grandes misterios de la fe católica.

b) Solían imponerse galeras en los delitos de judaísmo, luteranismo y calvinismo.

c) Cárcel en cualquiera de sus grados (irremisible, perpetua o por tiempo determinado), impuesta por delitos de luteranismo, calvinismo y judaísmo.

d) Destierro de todas las Indias en los delitos de judaísmo, y prohibición de salir de aquéllas en los de calvinismo y luteranismo.

e) Siempre se imponía la confiscación de bienes, en los delitos de judaísmo, luteranismo y calvinismo.

f) Solía imponerse la pena de azotes en caso de que los reos de judaísmo, luteranismo o calvinismo hubieran llevado a cabo comunicaciones de cárceles, variaciones o revocaciones. También, en caso de falta de respeto al tribunal o mala conducta carcelaria.

g) En alguna ocasión se imponía la vergüenza pública en los delitos de judaísmo.

h) Abjuración formal en todos los casos.

i) La pena de excomunión mayor a los relajados en persona o en estatua, y penitencias espirituales a los reconciliados cualquiera que fuera su delito.

premi Inquisitores, et illorum Tribunal non autem singuli possunt tollere, nec Inquisitores, vel Episcopus possunt haeticum ad famam restituere.”

³⁷ *Partidas*, 7. 6. 6: “... Mas el enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece a la pena que devia aver por el, segund derecho, bien se puede toller, e esto seria quando el Emperador, o el Rey perdonasse a alguno el yerro que oviesse fecho, de que era enfamado: ca pierde por ende la fama mala. ...”